República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka
Demandado	Sebastián Asprilla Mina y Luz Amelia Mina Mármol
Radicado	05-001-40-03-006-**2020-00563**
Providencia	Interlocutorio **338**
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA** en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de **SEBASTIAN ASPRILLA MINA y LUZ AMELIA MINA MARMOL,** pretendiendo el pago de las siguientes sumas y conceptos.

- **$2.128.454,** por concepto de capital contenido en el título valor.

- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 12 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 1 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

El demandado **SEBASTIAN ASPRILLA MINA** fue notificado en debida forma al correo electrónico reportado por la entidad demandante, el día 16 de febrero de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020[1], condicionado por la Sentencia C 420 del 2020, sin embargo, dejo vencer el término de traslado sin proponer ningún medio exceptivo, ni oposición.

La demandada **LUZ AMELIA MINA MARMOL** fue notificada por aviso el 23 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

291 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardo silencio al respecto.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte de los demandados, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ...".

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y en consecuencia para poder proferir

mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub judice*, los documentos anexos a la demanda como Título Valor Pagaré, dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma ya citada; asimismo, comoquiera que los demandados dejaron vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA**, en contra de **SEBASTIAN ASPRILLA MINA y LUZ AMELIA MINA MARMOL**, tal como se indicó en el mandamiento de pago.

2º. Costas a cargo de la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de $106.400.

3º. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4º. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

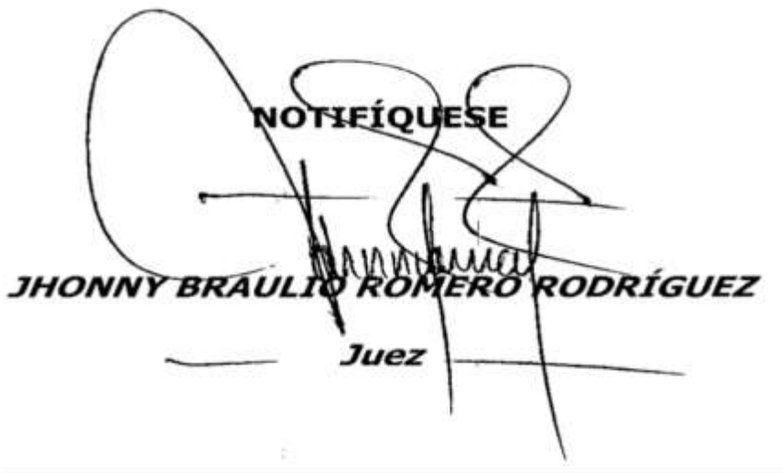

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718b62be310c4f146c64384430391f849e8e002092f251af80cf8c187a9a16d5**
Documento generado en 11/06/2021 03:57:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica